REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandados:	RONAL RODRIGUEZ PEREZ y JOSE ARTUBES CAMPIÑO ZAPATA
Radicación:	1859240890012019-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada[1] y no presentó excepción alguna[2], lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. A N T E C E D E N T E S

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago[3], cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en el título valor previstos en el pagaré[4] objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 26 de marzo de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el 26 de marzo de 2019, ordenándose la notificación a la pasiva ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, imposibilitando este acto de acuerdo con la trazabilidad web de la empresa de correos 472 "No reclamado-dev. A remitente[5]", por lo tanto, mediante auto proferido el 20 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el lugar de domicilio o actual vecindad de los ejecutados, autorizando que dicha publicación se efectuara en el periódico El Tiempo o La Nación, edición dominical, debiéndose allegar copia informal de página publicada.

Una vez surtida la carga procesal que tenía la parte actora, se puede evidenciar la publicación del emplazamiento a folio 77 del cuaderno principal, realizada en el periódico la Nación, el día domingo 06 de septiembre del año 2020, según copia de la página del diario

[1] Folio 83 C. Ppal.
[2] Folio 85 Ibidem
[3] Folio 52 Ibidem
[4] Folio 6 Ibidem
[5] Folio 71 y 72 Ibidem

adosada; proviniendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado se surtió la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folio 78 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiesen concurrido los emplazados[6], mediante providencia emitida el 23 de noviembre de 2020 el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, en recayendo en la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien aceptó el nombramiento y se procedió a realizar la notificación el día 10 de diciembre de 2020, del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: sandrapolania28@hotmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley[7], el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2020.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

---

[6] Folio 79 C. Ppal.
[7] Folio 85 Ibidem

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado 26 de marzo de 2019 (fol. 52 del C. Ppal.)

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de $600.000.oo como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a68ac56d06f714912293c5bd3d1172cc15634361ce3567ef80874b82c6911dc1
Documento generado en 25/01/2021 06:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica